

**CONSTANCIA SECRETARIA. 1 de julio de 2022.** Se informa al señor Juez que el presente proceso quedó identificado bajo le radicado 2022-00195, pasa a despacho para estudio de admisibilidad.



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**

Villamaría, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 798

PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2022-00195

DEMANDANTE: JHONATHAN CARDONA QUINTERO

DEMANDADO: JOSE GERMAN CARDONA GIRALDO

A través de apoderado judicial el señor JHONATHAN CARDONA QUINTERO promueve un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra de JOSE GERMAN CARDONA GIRALDO, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando fotocopia autentica de la Escritura Publica 8930 del 16 de noviembre de 2012 expedida por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Manizales, primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 2908 del 19 de agosto de 2015 y la primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 3431 del 26 de septiembre de 2016, expedidas por la Notaria Cuarta del Circuito Notarial de Manizales.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a las Escrituras Públicas 2908 del 19 de agosto de 2015 y 3431 del 26 de septiembre de 2016, expedidas por la Notaria Cuarta del Circuito Notarial de Manizales.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.)**

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la escrita publica de hipoteca, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por otro lado, se ordena la notificación del acreedor hipotecario que aparece registrado en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria numero 100-136840 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, aportando prueba de quien a la fecha es el titular de la acreencia allí registrada como quiera que el Banco Cafetero se encuentra extinto, lo anterior en consideración al artículo 462 del C.G.P.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado JUAN ANDRES TRIANA ROJAS, portador de la T.P. 248.182 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de JHONATHAN CARDONA QUINTERO en contra de JOSE GERMAN CARDONA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital pendiente de pago contenido en la 8930 del 16 de noviembre de 2012 expedida por la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Manizales.

b) Por los intereses de mora sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) liquidados desde el 17 de noviembre de 2013, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

c) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital pendiente de pago contenido en la 2908 del 19 de agosto de 2015 expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales.

d) Por los intereses de mora sobre la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) liquidados desde el 20 de agosto de 2016, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

e) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de capital pendiente de pago contenido en la 3431 del 26 de noviembre de 2017 expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales.

f) Por los intereses de mora sobre la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) liquidados desde el 27 de septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copiado la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-136840 de propiedad de JOSE GERMAN CARDONA GIRALDO (c.c 1.418.795 ), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se librá oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y con la ley 2213 de 2022, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación del acreedor hipotecario que aparece registrado en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 100-136840 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, aportando prueba de quien a la fecha es el titular de la acreencia allí registrada como quiera que el Banco Cafetero se encuentra extinto, lo anterior en consideración al artículo 462 del C.G.P.

**SEXO:** Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería judicial al abogado JUAN ANDRES TRIANA ROJAS, portador de la T.P. 248.182 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 086

Hoy, 6 de julio de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO  
SECRETARIA